

TRIBUNALES FEDERALES  
Y TERRENOS RURALES  
EN EL MÉXICO DEL SIGLO XIX:  
EL *SEMANARIO JUDICIAL*  
*DE LA FEDERACIÓN.*

Robert J. KNOWLTON  
*Universidad de Wisconsin-Stevens Point*<sup>1</sup>

EXISTEN NUMEROSAS FUENTES DE información aplicables al estudio del efecto de la legislación liberal del siglo XIX en la propiedad corporativa civil. El artículo de 1978 sobre Jalisco se centraba en la distribución de ejidos en Guadalajara y la división de tierras de los pueblos, y dependía especialmente del material del Archivo Municipal de Guadalajara y del Archivo Histórico del Estado de Jalisco.<sup>2</sup> Otro, aparecido en 1990 y consagrado a la división de tierras de los pueblos de Michoacán, dependió mucho de los microfilmes de los registros de pueblo del Archivo General y Público del Gobierno de Michoacán, en Morelia.<sup>3</sup> Un tercero estudia el funcionamiento y los efectos de la legislación de Jalisco de acuerdo con los registros notariales ubicados en la sección de historia del Archivo de Instrumentos Públicos de Guadalajara.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Esta investigación fue realizada con el apoyo del Center for Latin America desde la Universidad de Wisconsin-Milwaukee y del Departamento de Historia de la Universidad de Wisconsin-Stevens Point. Barbara B. Knowlton brindó su asistencia en la investigación y la corrección.

<sup>2</sup> KNOWLTON, 1978.

<sup>3</sup> KNOWLTON, 1990. El microfilm consultado se localiza en la Genealogical Library de la Iglesia de Jesucristo de los Santos del Último Día, Salt Lake City, Utah.

<sup>4</sup> "Dealing in Land in Nineteenth Century Jalisco — the Guadalajara Region", de próxima publicación en un volumen dedicado a la política de tierras en el siglo XIX en Latinoamérica, editado por Robert Jackson, Texas Southern University.

Este artículo hace uso de material obtenido de un recurso judicial: el *Semanario judicial de la Federación*, que contiene resúmenes de casos manejados por los tribunales federales.<sup>5</sup>

El principal objetivo del proyecto a largo plazo del cual forman parte estos artículos consiste en analizar el impacto de la legislación anticivil liberal del siglo XIX sobre la propiedad corporativa. Según la opinión convencional, la repartición forzada de tierras en los pueblos contribuyó a la concentración de la propiedad rural en manos de un número limitado de propietarios privados, una concentración tal vez encubierta por funcionarios de gobierno. También se considera que en regiones de densa población indígena los pobladores opusieron una decidida resistencia a las leyes. Las investigaciones realizadas hasta la fecha no han confirmado aún el papel que ha desempeñado la legislación en el proceso de monopolización de tierras. Un amplio número de los supuestos beneficiarios de dichas leyes aparentemente las aprovecharon para hacerse de títulos de propiedad, y por lo menos en la región de Guadalajara, se registró un activo comercio de ejidos (propiedad municipal). Sin embargo, también es evidente, si bien sólo por virtud de la repetición de la legislación a lo largo de varios años, que muchos pueblos tardaron en llevar a cabo las divisiones de tierras. Los casos judiciales revelan también que los pobladores utilizaban ciertos recursos legales para mantener sus tierras sin dividir.

También es notorio que los pobladores estaban enteramente dispuestos a solicitar protección judicial de sus derechos constitucionales (por medio del amparo), y que los magistrados en no pocas ocasiones se ponían del lado de los demandantes contra las acciones de los funcionarios. Lo más frecuente era que los demandantes alegaran violaciones a los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución de 1857.<sup>6</sup> Una gran variedad de casos, tanto criminales como

<sup>5</sup> Los volúmenes consultados se encuentran en microfilm en la Memorial Library, University of Wisconsin-Madison.

<sup>6</sup> "Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

civiles, fueron presentados ante los jueces federales por parte de individuos que denunciaban abusos de autoridad como encarcelamiento ilegal, reclutamiento ilegal para el ejército, sentencias de muerte, contrabando y falsificación de dinero. El tema de este artículo, gira en torno a los casos de tierras.

Un número interminable de circulares, resoluciones y órdenes del gobierno federal, expedidas en el curso de varios años, sirvió para perfeccionar y depurar la legislación que regulaba la propiedad corporativa tanto civil como eclesiástica. Un amplio número de decretos y leyes es el reflejo del esfuerzo de décadas por dividir las tierras de los pueblos. Asimismo, las solicitudes de amparo contra la vio-

---

“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”

“Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.”

Una enmienda de 1901 permitió a las corporaciones civiles adquirir y administrar “los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas”, sujetándose a las restricciones que las leyes federales pudieran imponer.

Los solicitantes también citaron los artículos 4, 8, 9, 17, 18 y 119. TENA RAMÍREZ, s.f., pp. 606-629 y 713.

La Sección III de la Constitución (artículos 90-102) establecía la rama judicial del gobierno consistente en una Suprema Corte y Cortes distritales y de circuito. La Suprema Corte estaba integrada por once magistrados, elegidos indirectamente para periodos de seis años, hasta que una enmienda al artículo 91 dispuso en 1900 que la Corte “se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas”, de acuerdo con lo que la ley estableciera. Al rendir sentencia, los magistrados generalmente recurrían a los artículos 101 y 102:

lación de derechos de propiedad constitucionales siguieron presentándose ante las Cortes federales, medio siglo después de que la Constitución de 1857 fuera promulgada.

Varios casos a los que la Suprema Corte dio audiencia a principios de la década de 1880 resultan notables, dados los extensos comentarios por parte del presidente de la corte, Ignacio L. Vallarta, incluidos en el *Semanario judicial*... En octubre de 1881, el juez de distrito de Veracruz concedió el amparo solicitado por varios indígenas de Chicontepec contra el jefe político, que buscaba despojar a éstos del sitio de ganado mayor del que eran dueños. El juez de distrito estuvo de acuerdo en que el jefe político había violado los derechos de los indígenas, establecidos en la primera parte del artículo 27 de la Constitución. Pero en enero de 1882 la Suprema Corte revocó dicha sentencia.<sup>7</sup>

Vallarta creía que el caso requería de la aclaración de dos cuestiones. Primero, ¿privaron las Leyes de Reforma a los indígenas de la propiedad de las tierras que sus extintas comunidades habían poseído antes, o retuvieron algún derecho sobre ellas, toda vez que esos bienes habían sido desamortizados? Segundo, suponiendo que los miembros de dichas comunidades eran dueños de tales bienes,

---

“Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.” TENA RAMÍREZ, s.f., pp. 622-624 y 712.

Los acentos de las citas aparecen tal y como se encuentran en el texto original y no de acuerdo con las reglas ortográficas actuales.

<sup>7</sup> “Cipriano Castillo Mercado en representación de los indígenas de Chicontepec...” Sj, 1882, vol. 4 (2ª época), pp. 400-431.

¿era competencia de los estados que, en virtud de su soberanía y con el fin de reducir dichos bienes a propiedad privada, expidiera leyes para llevar a cabo la división de propiedades entre las partes interesadas? ¿O —según afirmaba la demanda— estaban los asuntos de nacionalización y repartimiento exclusivamente a cargo de las autoridades federales, cuya esfera se veía invadida cada vez que las leyes generales de la República sufrían algún cambio?

Vallarta afirmó que la circular del 19 de diciembre de 1856 dejaba claro que las comunidades de indígenas, como corporaciones perpetuas, eran incapaces de mantener títulos de propiedad; ya no podían existir. Aun así, los nativos que formaron comunidades se convirtieron desde ese momento en dueños de las tierras que poseían e iban a ser divididas entre ellos, después de reconocer que aquellos que rentaban las tierras tenían el derecho de adjudicárselas.<sup>8</sup> Más aún, los legisladores insistían en

[...] que debe considerarse como capital en la desamortización de los terrenos de comunidades de indígenas: el reparto de los no arrendados, la adjudicación de los arrendados, con la calidad de que los mismos indígenas perciban el rédito de los capitales que constituyan el precio de la venta.

Así, la prohibición constitucional de las corporaciones civiles no incluyó el capital que les pertenecía, ni se nacionalizó la propiedad de las comunidades indígenas. Dichas tierras siguieron siendo propiedad de los indígenas, como se estipulaba en la circular. Era inconstitucional que los individuos usurparan dichos bienes, o que la autoridad los entregara a los ayuntamientos o los destinara al servicio público. Así, Vallarta afirmó que

[...] los indígenas no perdieron por las leyes de Reforma la propiedad que tenían las hoy extinguidas comunidades, sino

<sup>8</sup> Según una circular del 19 de diciembre, las tierras rentadas eran muy pocas en comparación con las que todavía esperaban ser divididas. Los nativos recibirían las ganancias de la venta de las tierras rentadas. Sobre el texto de la circular, consúltese LABASTIDA, 1893, pp. 29-30.

que está expedito su derecho para pedir y obtener su reparto en términos legales, y para adquirir y administrar cada una individualmente la porción que en esos bienes la toque.

Sin embargo, declaró Vallarta, esto no significaba que —como se sostenía en este caso— la propiedad permaneciera amortizada y en manos de una corporación civil de carácter perpetuo, lo cual equivalía a tomar a broma la ley que suprimía las comunidades, al permitirles seguir existiendo por medio de un simple cambio de denominación y llamarse ahora sociedad de agricultura y ganaderos en vez de “comunidad de indígenas”.

En lo tocante a responsabilidad federal contra responsabilidad estatal, Vallarta respondió a la segunda cuestión en términos negativos: ¿invadían los estados el campo de acción de la autoridad federal al legislar sobre asuntos relativos al repartimiento de terrenos de indígenas? La legislación del Estado sobre la repartición de terrenos entre los nativos era legítima en tanto no contraviniera las bases establecidas en la ley de Desamortización. La circular del 19 de diciembre había sido explícita en este punto. Y el artículo 117 de la Constitución reservaba para los estados todo poder no expresamente concedido a la Federación. La Constitución no otorgaba en ningún lugar autoridad al gobierno federal para legislar sobre terrenos de indígenas. Por lo tanto, mientras los estados carecieran de la suficiente autoridad para otorgar a alguna corporación de duración perpetua el derecho legal de poseer o administrar bienes raíces —aun cuando se llamaran a sí mismas “sociedad de agricultores y ganaderos”—, era su responsabilidad determinar los medios más apropiados para llevar a cabo la prohibición constitucional y dividir las tierras de los indígenas. Esto es lo que el estado de Veracruz hizo en un juicio similar: autorizó al jefe político de Chicontepec para vender parte de esas tierras con el objeto de sufragar los costos del fraccionamiento y adjudicación de los terrenos restantes entre los condueños.

Manuel Contreras, otro magistrado de la Suprema Corte, estuvo en desacuerdo con Vallarta. Según él, el principal ob-

jetivo de las leyes de desamortización era beneficiar a la clase indígena, pero en este caso los únicos beneficiarios fueron los ingenieros encargados de llevar a cabo el apeo de los terrenos, el comprador, y otro individuo. Cuando los indígenas se unieron para reclamar sus tierras y dividir las de acuerdo con las disposiciones de la ley, fueron declarados una “comunidad civil”, a pesar de haberse presentado a sí mismos como “sociedad de agricultores y ganaderos”. Contreras también estaba convencido de que el estado de Veracruz estaba legislando en este caso y no simplemente regulando la división. En el fallo del 9 de enero de 1882, la mayoría de los magistrados se pronunciaron a favor de Vallarta. Los magistrados redujeron el caso a la cuestión de si el estado de Veracruz era competente para expedir la ley bajo la cual se llevó a cabo la acción contra los nativos de Chicontepec; y declararon que Veracruz “ha estado en su más perfecto derecho para legislar sobre esta materia”.

En otro caso, a principios de mayo de 1882, Remigio Bautista y otros 16 residentes del pueblo de Santiago Mitlatingo solicitaron un amparo al juez de distrito de Oaxaca. Alegaban que el Juez de primera instancia de Nochistlán había violado las garantías del artículo 27 al ordenar y llevar a cabo, a petición del “común” de Santa Cruz Mitlatingo, un “apeo y deslinde” de sus tierras.<sup>9</sup> Los pobladores de Santiago sostenían que “varios pedazos de los terrenos” que los pobladores de Santa Cruz querían incluir en sus límites pertenecían a ciertos pobladores individuales de Santiago. Así, el apeo había sido proyectado sin avisar previamente a los pobladores de Santiago cuyas tierras lindaban con Santa Cruz. Más aún, la Constitución prohibía a los “municipios” “ocurrir al” apeo y deslinde de terrenos. Los demandantes alegaban que la Constitución garantizaba los derechos del hombre y prohibía que se tomara la propiedad de una persona sin su consentimiento, excepto por razones de “utilidad pública” y con previa compensación. Finalmente, la comunidad de Santa Cruz no justificó

<sup>9</sup> “Remigio Bautista y socios pidieron amparo al Juez de Distrito de Oaxaca...”. *Sj*, 1882, vol. 4 (2ª época), pp. 521-557.

que los terrenos sujetos a apeo estuvieran incluidos en la excepción constitucional a la desamortización.

El juez de distrito concedió a Remigio Bautista y a otras tres personas el amparo solicitado en octubre de 1881. Sólo ellos pudieron presentar pruebas de propiedad de las tierras y, por lo tanto, alegar violación de derechos de propiedad.

La decisión de la Suprema Corte, del 18 de marzo de 1882, confirmó, con ciertas modificaciones, el fallo del juez de distrito. Vallarta, el presidente de la Corte, advirtió en este caso una cuestión importante que lo llevó a un análisis más extenso. Empezó por citar la decisión del caso de Chicontepec, resumido líneas antes. Sin embargo, añadió que las preguntas cruciales que la Corte debía tener en cuenta eran las siguientes:

¿Pueden estas comunidades presentarse en juicio, ejercitar las acciones que del derecho de dominio emanan, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden, en fin, litigar, siquiera para el efecto de que, definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, según las leyes de desamortización lo ordenan? Y si así no fuere, ¿son los Ayuntamientos respectivos sus legítimos representantes en los juicios que sobre aquellos terrenos se ofrezcan? Y si á los cuerpos municipales alcanza también la prohibición constitucional, ¿quién entabla, sigue y sostiene tales juicios para que los bienes de los indígenas no queden abandonados y á merced del primer usurpador?

Vallarta procedió a demostrar que “aquellas comunidades en su carácter colectivo no tienen el derecho de presentarse en juicio á litigar bienes raíces”.<sup>10</sup> Citó la circular

<sup>10</sup> En un fallo de 1905, los magistrados de la Suprema Corte se refirieron a anteriores fallos, incluyendo éste (18 mar. 1882), en el que declaraban que “son incapaces las corporaciones de adquirir y administrar bienes, y que litigar y comparecer en juicio es acto de administración; que si no puede ejecutar esos actos para sí, menos puede hacerlo tratándose de terrenos ajenos...”. *Sj*, 1905, vol. 23 (4ª época), pp. 566-577 (la cita aparece en la p. 575). Vallarta declaró que el caso de Joquizingo, citado más adelante, fue una excepción.

del 19 de diciembre de 1856 que decía “no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas”, y afirmó que era evidente que el artículo constitucional “extinguió a su vez por completo á esas comunidades, para todos los efectos civiles de la propiedad, incapacitándolas en consecuencia para gestionar en juicio sus bienes raíces”. Mientras las corporaciones civiles estuvieran prohibidas y extinguidas, sin la posibilidad de reclamar o administrar bienes raíces propios o ajenos, ni por ley ni al amparo de la Constitución, era ilícito que los tribunales las consideraran “vivas”, permitiéndoles así disputar ante ellos los derechos de propiedad sobre sus tierras:

No; ni nuestro derecho constitucional, ni los principios generales de jurisprudencia consienten en esa supervivencia de la persona jurídica, extinguida para todos los efectos civiles de la propiedad, y compareciendo en juicio para reclamarla, como si de ella fuera capaz.

Vallarta también hizo alusión al asunto “que pretende que los litigios en que esa comunidad se interese, se promuevan y sigan por los ayuntamientos respectivos”. Esto surgió a raíz de la circular del gobierno de Veracruz del 16 de noviembre de 1860, que buscaba hacer frente a las dificultades surgidas por la división de terrenos de indígenas. Según la circular

[...] esos terrenos pasen á poder de los ayuntamientos o municipalidades, para que previa la venta prevenida en la ley de desamortización, perciban y administren el producto de los réditos al 6 por 100, aplicándolo á los diversos objetos á que están afectos aquellos.

Pero Vallarta juzgaba inconstitucional el

[...] fundamento mismo en que se apoya, porque privar á los indígenas de su propiedad para que la administre en comun el municipio, es no vencer las dificultades del repartimiento, sino caer en otra mayor que todas ellas, cual es infringir la primera parte del art. 27 de la Constitución. [...] Apelar á

la persona jurídica extinguida que representa á otra que está en igual condición, es reagrar la dificultad en vez de resolverla.

Aun así, resultaba absurdo “privar á un Ayuntamiento del derecho de gestionar sus bienes, porque esto sería lo mismo que favorecer el fraude con perjuicio de los intereses públicos, porque esto sería lo mismo que dejar impune la usurpación de las cosas municipales”. Para disipar la confusión en torno a este punto, Vallarta escribió que el

[...] Ayuntamiento, como persona jurídica, existe, no sólo con relacion á sus rentas, réditos, impuestos, etc., sino también por lo que respecta á las fincas destinadas al servicio u objeto de su institución: puede, en consecuencia, litigar demandando ó defendiendo todas esas fincas en que tiene dominio.

Y, por razones que ya antes había explicado Vallarta, “apoyando la excepción que admito en favor de la comunidad para proseguir y continuar el pleito iniciado ántes de las leyes de Reforma”.

Así, el punto final abordado por Vallarta fue: “¿quién sostiene los pleitos promovidos después de la desamortización sobre bienes raíces de los municipios?” La solución fácil a dicha “dificultad” consistía únicamente en decir que “aunque el Ayuntamiento no puede pretender el dominio de esos bienes, sí es el dueño de los capitales que constituyen su valor, y sí debe en consecuencia exigir su pago ó su reconocimiento, aun demandándolo en juicio”. Vallarta continúa:

Como la ley ha dado distinta aplicación á los bienes del clero, á los de los Ayuntamientos y á los de las comunidades de indígenas, nacionalizando á los primeros, desamortizando á los segundos y ordenando que se repartan los últimos entre los miembros de la comunidad, no deben sujetarse á una sola é inflexible regla todos los litigios que existen sobre esos bienes: el clero no puede demandar ni defender los nacionalizados; el Ayuntamiento tiene derecho para exigir sus capitales, producto y resultado de la desamortización, y los miembros de

la comunidad, dueños de los que a ésta pertenecían, tienen todas las acciones que concede la ley comun para hacer respetar su propiedad.

Una cuestión “espinosa” señalada por el magistrado era

[...] ¿quedaban abandonados los bienes de esas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si éstas no pueden defenderlos, ni constituir apoderado que lo haga; si el Ayuntamiento está prohibido apersonarse en los pleitos; si la representacion individual de los condueños tropieza con embarazos tales que frisan casi en lo imposible, ¿quién sostiene los litigios en que esos bienes se hallan envueltos, quién defiende esa propiedad, para que una vez definida pueda hacerse el reparto que la ley ordena?

Vallarta creía que la clave de la solución a tales dificultades estaba en los “principios generales de derecho [...] las reglas establecidas en nuestros Códigos para la division de la cosa comun, para legitimar la representacion de los litigantes, aun cuando ellos sean muchos y desconocidos”. Y si resultaba tan complicado que “todas esas medidas no bastasen para que tuvieran representacion judicial los indígenas, condueños de los terrenos de comunidad”, el gobierno seguía siendo una corte suprema final de apelación.

Como consecuencia, Vallarta concluyó que

[...] el pueblo de Santa Cruz Mitlatongo no tiene capacidad legal, en su carácter de corporacion prohibida, para demandar el apeo de terrenos que están, y pretende conservar, amortizados, y el Juez de Nochistlan, que tal capacidad ha reconocido, ha violado con sus actos la segunda parte del art. 27 de la Constitucion.

Una mayoría de los magistrados votó con Vallarta a favor de un amparo, pero sin la distinción hecha por el juez de distrito entre los demandantes que habían justificado su derecho de dominio y los que no lo consiguieron.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> La Suprema Corte estuvo en desacuerdo con el juez de distrito, pues según palabras de Vallarta, “ni el juicio de amparo sirve para defi-

Más tarde en 1882 la Suprema Corte revisó la decisión de una corte más baja que negaba el amparo a pobladores de San Bartolomé Tepetitlán y San Francisco Sayula, en el estado de Hidalgo, los cuales solicitaban de la hacienda de Endó “la devolución de los terrenos mencionados, por ser de la propiedad y comun de esos pueblos”.<sup>12</sup> Los demandantes perdieron el caso en todos los niveles judiciales, incluyendo el más alto, la Suprema Corte. Lo que parecía distinguir este caso de otros era el esfuerzo de los demandantes por demostrar que “pueblos no son la corporación civil prohibida”; por el contrario, “sus vecinos asociados constituyen la lícita que es capaz del derecho de propiedad”. Argüían que

En los pueblos cortos [...] no hay más que un agente municipal y otro de justicia [...] y el Ayuntamiento reside en algunos pueblos grandes, que sirven de centro á los que forman el Municipio y donde realmente está la corporación civil constituida [...] El resto de las poblaciones pequeñas, como Tepetitlan y Sayula, no forman la corporación civil del Ayuntamiento, sino como vecinos del Municipio, que tienen voto activo para nombrarlo; pero no son parte de él, por cuanto el voto pasivo sólo recae en unos cuantos que constituyen el Ayuntamiento, y esta es la corporación civil que no puede confundirse con los sufragantes [...]

Nadie puede decir que en México el público es corporación civil, ni siquiera una clase como la de abogados, meseros, cargadores, impresores y otras que se hayan asociado independientemente del Municipio, sin formar parte de él, que es la corporación civil á que se refieren las leyes.

---

nir el que está en litigio, ni so pretexto de falta de pruebas sobre él, se puede permitir que una comunidad litigue; pero sin que con mi voto pretenda prejuzgar, preciso me es advertirlo, las cuestiones de propiedad ó posesión que sobre los terrenos disputados pueden promover en términos legales los miembros de la extinguida comunidad, y cuestiones que por el contrario dejo reservadas a las autoridades competentes”.

<sup>12</sup> “Juan Estrada [...] pidió amparo al Juez lo. de Distrito de México...”. *Sj*, 1883, vol. 5 (2ª época), pp. 553-577. Los demandantes alegaron violación de sus derechos constitucionales bajo los artículos 8, 9, 17 y 27.

Utilizando tales argumentos, los pobladores aducían que los vecinos de los pueblos

[...] no son corporación civil, Municipio, ó Ayuntamiento, pues no acudieron al otorgamiento sino indígenas en lo particular, es decir, parcioneros en repartimiento, que ejercen el mismo derecho de petición, para obtener cada uno su lote, previo el esclarecimiento de la propiedad, que no puede deducir la antigua comunidad por conducto del Municipio, vedada al efecto por el art. 27 de la Constitución.

En su comentario, Vallarta aprueba y cita la decisión de la baja corte:

[...] considerando que incurren en una equivocación notoria los promoventes cuando aseguran que la frase “corporación civil” indica lo mismo que corporación pública, oficial, ó en cuya administración tiene intervención la autoridad y no a las de interés privado, siendo bien sabido que el predicado “civil” con respecto á las corporaciones no significa sino laica o lega, en oposición á eclesiástica, y en este sentido se emplea exclusivamente en las leyes de desamortización y en la Constitución de 1857.

Incluso las “asociaciones privadas” fueron prohibidas por la ley de Desamortización, que incluía “todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua ó indefinida”. Además, numerosas disposiciones legales declararon que los terrenos de comunidad de indígenas estaban sujetos a desamortización. Para Vallarta, estos textos constituían una prueba clara de que los “pueblos”, al igual que las comunidades, las cofradías y todas las personas morales de carácter perpetuo, eran corporaciones prohibidas. Vallarta mencionó que él mismo había señalado en otras ocasiones que la misma ley suprimía ambos tipos de corporación: los pueblos y las “comunidades de indígenas”.

También era innegable, continúa Vallarta, que las leyes de Reforma incluían el ayuntamiento, el cual tenía prohibida la posesión o administración de bienes raíces, pero las leyes no suprimieron la corporación municipal, pues tan-

to las leyes como la Constitución le autorizaban ciertas propiedades dedicadas al servicio de la población a la que pertenecieran, o al objeto de la institución; así,

[...] el Ayuntamiento, poder público, agente de la administración, subsiste y vive entre nosotros; pero el pueblo de indígenas, corporación de carácter perpetuo, dueño de terrenos comunes, de propiedad amortizada, ha desaparecido, muriendo condenado por la Reforma.

Vallarta concluye subrayando que los pueblos de Tepetlán y Sayula no podían litigar “en su carácter colectivo” y exigir la restitución de las tierras que habían sido suyas, “pues tal derecho no puede ser ejercido más que por los miembros de la corporación suprimida, representados legalmente y para el efecto, no de conservarlos amortizados, sino de repartirlos entre los condueños”. Conceder el amparo que se solicitaba equivalía a “revivir una persona jurídica muerta, á amortizar la propiedad comun de los pueblos, á autorizar a sus vecinos para que sin reparto ni adjudicación, poseyeran hoy como propiedad particular y libre, á la que no es más que comun y estancada”. Y la corte, afirma Vallarta, no podía hacer nada al respecto.

Mientras que Vallarta estaba de acuerdo con la baja corte respecto a este punto, había otro en el mismo caso en el que difería, a saber, la aplicación de un decreto estatal de México en el estado de Hidalgo. El decreto del 21 de abril de 1869, que al parecer la Suprema Corte declaró inconstitucional en diversas ocasiones, requería licencia del jefe político para que los pueblos pudiesen litigar. Según el magistrado, la aplicación del decreto a negocios de terrenos de indígenas era siempre inconstitucional, pues

[...] no se permita litigar á un pueblo, á una comunidad de indígenas, aunque tenga licencia de la autoridad, porque estas personas jurídicas murieron ya; pero requerir tal licencia para que los vecinos de ese pueblo, los miembros de esa comunidad en comunidad en su condición individual litiguen, y litiguen aunque sean muchos para desamortizar sus propiedades

comunes, sería desobedecer esos mismos preceptos, que quieren que éstas se reduzcan al dominio individual, sería hacer depender su observancia del permiso de un Jefe político.

El 9 de noviembre de 1882, la corte entera enmendó el fallo del juez de distrito de la siguiente manera:

1. Se declara improcedente el recurso de amparo por falta de personalidad de los promoventes [...]
2. Se dejan á salvo los derechos de los quejosos á quienes como parcioneros puedan pertenecer los terrenos disputados, para que representados conforme á derecho, ejerciten las acciones que les competan según las leyes.

Así, los puntos constitucionales más importantes confrontados por la Corte de Vallarta en los tres casos resumidos fueron:<sup>13</sup>

1. ¿Privaron las Leyes de Reforma a los indígenas de la propiedad de terrenos antes pertenecientes a sus comunidades?
2. ¿Tenían los estados o el gobierno federal la autoridad y responsabilidad para llevar a efecto la división de la propiedad entre los miembros de la comunidad?
3. ¿Podían las comunidades, en su carácter colectivo, litigar sobre bienes raíces, y eran los ayuntamientos sus representantes legítimos en casos de tierras?
4. ¿En el caso de los pueblos y ayuntamientos, se trataba de corporaciones civiles afectadas por la Ley de Desamortización y la Constitución de 1857?

Otros temas constitucionales también fueron resueltos por la Corte durante los años que abarca este artículo, como lo muestran los casos que a continuación se resumen.

<sup>13</sup> Debe señalarse que la duración del proceso de apelación variaba comprensiblemente en los casos de amparo. El primero de los casos aquí resumidos duró desde octubre de 1871 hasta enero de 1882; el segundo, de marzo de 1880 a marzo de 1882; el tercero, de septiembre de 1871 a noviembre de 1882.

El licenciado Plutarco Agraz buscó un amparo, por parte del ayuntamiento de Autlán, contra el gobierno del estado de Jalisco. El gobierno había ordenado que las tierras no divididas de las que el ayuntamiento afirmaba ser propietario fuesen distribuidas entre “los llamados antiguamente indios” de Autlán.<sup>14</sup> Agraz no ponía en discusión la legitimidad de las leyes que obligaban a la división de tierras sino de “la manera de aplicarlas; porque creyendo el ayuntamiento de Autlan que los bienes que se le manda entregue para su reparto son suyos y no de los indios, la cuestión de propiedad debía de tratarse ante los tribunales y resolverse por estos”.<sup>15</sup> Esto, sin embargo, no se hizo: el “gobierno administrativamente ha dictado esa resolución”. Así, el ayuntamiento creía que los derechos individuales garantizados por los artículos 14 y 27 de la Constitución estaban siendo violados.

El promotor fiscal recomendó que el juez de distrito no concediera el amparo. El juez estuvo de acuerdo y la Suprema Corte, encabezada entonces por Sebastián Lerdo de Tejada, confirmó unánimemente la sentencia del juez de distrito el 5 de diciembre de 1871.<sup>16</sup> En su análisis, el fiscal citó las diversas y repetidas leyes expedidas por el Congreso del estado de Jalisco poco después de la independencia; leyes “cuyo objeto único ha sido que se entreguen á los llamados antiguamente indios los bienes que poseían en comunidad y se repartan entre los mismos en la forma y por los comisionados de que hablan esas leyes”.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> “Amparo. De garantías individuales, promovido por el Sr. Lic. D. Plutarco Agráz [...] en nombre del Ayuntamiento de Autlan...”. *Sj*, 1871, vol. 2 (1ª época), pp. 499-505. La “comisión repartidora de bienes indígenas” debía llevar a cabo la división.

<sup>15</sup> Se argumentaba que los terrenos en cuestión eran “propios” del ayuntamiento.

<sup>16</sup> La resolución de este caso se prolongó sólo por un breve periodo, a comparación de los anteriormente citados: Agraz presentó su demanda el 16 de octubre, 1871, y la decisión de la Suprema Corte llegó a principios de diciembre. En relación con otro caso relativo a la propiedad de un ayuntamiento, véase: “El licenciado Ángel Padilla pidió amparo al juez 3o. suplente de Distrito de Michoacán...”. *Sj*, 1882, vol. 3 (2ª época), pp. 552-557.

<sup>17</sup> Las leyes estatales citadas se emitieron en las siguientes fechas: 12

Aun así, casi todos los ayuntamientos de Jalisco se resistieron a la ejecución de dichas leyes,

[...] sea porque sintieran la falta que les iban á hacer los bienes que se les mandaban entregar para subvenir á las necesidades del municipio, ó bien por esa antipatía tan irracional como inconveniente que los llamados vecinos han procurado conservar entre ellos y los indios, la cual les impide prestarse con buena voluntad a todo aquello que tiende á beneficio á la raza indígena.

El gobierno del estado siguió expidiendo resoluciones para el puntual cumplimiento de las leyes. Todos los ayuntamientos acataron sin réplica esas resoluciones, a excepción de Autlán, que siguió oponiéndose. Así, el fiscal encontró que “no hay lugar á decretar el amparo y protección” solicitados. El juez de distrito de Jalisco agregó que las partes interesadas habían ‘justificado su calidad de descendientes de los indígenas que fueron del pueblo de Autlan y que el ayuntamiento no ha probado la propiedad que alega’. Finalmente, este juez y los magistrados de la Suprema Corte negaron la solicitud de amparo del ayuntamiento, “por no haberse violado el gobernador del Estado las garantías constitucionales” que citaba el ayuntamiento.

Alrededor de la misma época, la Suprema Corte tuvo conocimiento de un caso más o menos similar, en el sentido de que enfrentaba a los pobladores con el ayuntamiento.<sup>18</sup> Los vecinos de San Lorenzo Ixtacoyotla, en el estado de Hidalgo, solicitaron un amparo contra el subprefecto de Metztitlán, quien, en septiembre de 1857, en nombre del ayuntamiento del municipio de San Lorenzo, adjudicó a un tal Ciríaco Hernández varias tierras que según el ayun-

---

de febrero de 1825; 29 de septiembre de 1828; 27 de febrero de 1830; 21 de marzo de 1831; 22 de febrero de 1832; 26 de marzo de 1833; 31 de mayo de 1847; 9 de marzo de 1849, y 17 de abril de 1849.

<sup>18</sup> “Amparo. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo por el C. Juan José Quiroz por sí y en representación de los vecinos de San Lorenzo Ixtacoyotla...”. *Sj*, 1871, vol. 2 (1ª época), pp. 699-713.

tamiento eran de su propiedad. Juan José Quiroz, por parte de los pobladores, demostró que las tierras no eran de esta persona y que, por lo tanto, estaban exentas de desamortización. Es decir, en palabras del juez de distrito, una gran parte de la tierra estaba

[...] reducida a propiedad particular, pues de autos aparece que los vecinos tienen dichos terrenos, tierras de labor, ranchos, potreros cercados y acotados, casas, etc., permaneciendo sólo con el carácter de comun ó proindiviso, los montes, los egidos y las aguas corrientes, es decir: lo que está expresamente exceptuado de la desamortización por ser de uso público.

El juez concedió el amparo solicitado y la Suprema Corte confirmó por unanimidad la sentencia el 18 de marzo de 1872, pues la providencia del subprefecto amenazaba “las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 del código fundamental”.

En otros casos, los pobladores afirmaban que las tierras eran propiedad de individuos, que no pertenecían ni al ayuntamiento ni al municipio, y que estaban exentas de desamortización. El ciudadano Esteban Salaices solicitó un amparo contra el “acuerdo” de la asamblea municipal de El Mezquital y el presidente del municipio por violar el artículo 27 constitucional, “privando á los indígenas de la posesión y propiedad de sus terrenos sin su consentimiento, sin causa de utilidad pública y previa indemnización”.<sup>19</sup> El pro-

<sup>19</sup> “Amparo. Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por el C. Esteban Salaices...”. *Sj*, 1871, vol. 2 (1ª época), pp. 290-294. Este caso se prolongó desde el 17 de junio de 1871 al 4 de septiembre del mismo año. Para un caso semejante véase “Nicéforo Betanzos y Socios” (18 ene. 1907). En el caso de Betanzos, la Suprema Corte encontró que, para aceptar “el denuncia del terreno ‘Agua Blanca’ [propiedad de Betanzos y asociados], es indispensable que éste haya estado poseído y en poder del Ayuntamiento [para efectos de desamortización] y como el terreno de que se trata no ha tenido esa condición, pues por los mismos términos del denuncia se viene en conocimiento que jamás ha estado en poder de la corporación municipal, sino en el de particulares y sólo se pretende atribuirle el carácter de bienes comunales, confundiendo esta condición con el de desamortizables”. Resultaba claro

motor fiscal, al recomendar el amparo, y el juez de distrito de Zacatecas, al concederlo, argumentaban que en 1768, cuando el sitio de ganado mayor de Jalpa

[...] fue adjudicado en comun, lo fué solo á los naturales y no al pueblo de San Juan que ya tenía su fundo propio, bájlo el concepto de no ser dichos naturales una comunidad ó corporacion en cuyas manos estuvieran muertos esos bienes, sino a una reunion ó compañía de personas, que desde entonces á la fecha, han gozado de por sí é indivisamente del terreno en las partes que les han correspondido como sucesores ó adquirientes de los primeros concesionarios sin que los hayan tenido estancados, ni amortizados, sino en circulacion constante, comprándose y vendiéndose, y trasfiriéndose los derechos sobre ellos, por los demás títulos legales.

Así, el sitio de Jalpa estaba “fuera de las prevenciones de la ley de desamortizacion por ser de particulares que lo poseen en comun, con justo y legítimo título de propiedad”. La Suprema Corte confirmó la sentencia de la corte distrital de Zacatecas, que amparaba y protegía al solicitante contra las acciones de la asamblea municipal dirigidas a adjudicar al secretario de la asamblea el pedazo de tierra que Salaiques tenía en su posesión en el sitio de Jalpa.

Varios de los casos revisados por la Suprema Corte giraban en torno al problema de qué autoridad poseía jurisdicción legal sobre la división de tierras. El caso Castillo Mercado, antes descrito, del cual se encargó la Corte de Vallarta en 1874, comprendía, en parte, dicho problema. Uno anterior, que la Corte encabezada por José María Iglesias juzgó en 1874, tenía que ver con la división de ejidos.<sup>20</sup> Ramón Cancino, un habitante de la Villa de Tuxtla Chico en el departamento de Soconusco del estado de Chiapas, solicitó amparo contra una orden del presidente municipal

---

que dicho “denuncio” era infundado, por lo que el amparo fue concedido a los demandantes. *Sj*, 1907, vol. 30 (4ª época), pp. 338-342.

<sup>20</sup> “Amparo. Promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por el C. Ramón Cancino [...] contra una providencia del Presidente municipal...”. *Sj*, 1874, vol. 5 (1ª época), pp. 723-726.

que reducía el tamaño de la parcela de tierra que ocupaba en el ejido. La Suprema Corte confirmó la sentencia del juez de distrito que concedía el amparo, ya que una ley estatal de 1869 confería autoridad sobre la división de ejidos a los ayuntamientos, no a los presidentes municipales. Por lo tanto el presidente municipal, por su acción, había violado los derechos constitucionales de Cancino contenidos en los artículos 16, 27 y 101.

La Suprema Corte decidió después a favor de un demandante que alegaba privación inconstitucional de una propiedad por parte del ayuntamiento de Nogales,<sup>21</sup> que había invadido la jurisdicción de la autoridad judicial al conceder a un individuo un título de propiedad que ya había estado en manos de otro. De modo similar, Francisco Olivares solicitó un amparo contra el presidente municipal de San Bartolo Teontepec, distrito de Tehuacán, en el estado de Puebla, quien lo había despojado de “unos terrenos de los cuales estaba en posesion, y como sólo la autoridad judicial tiene competencia, previos los trámites legales, para conocer de asuntos contenciosos”, estaba claro que las garantías constitucionales del demandante establecidas en el artículo 16 habían sido violadas.<sup>22</sup> La autoridad local procedió a la división del terreno en cuestión entre los vecinos del pueblo. La Suprema Corte confirmó, en febrero de 1888, la sentencia del juez de la corte distrital al conceder el amparo a Olivares, “siendo peculiar y exclusiva la facul-

<sup>21</sup> “Lauro Aguirre [...] ante el Juzgado de Distrito de Sonora [...] contra el Ayuntamiento de Nogales...”. *Sj*, 1895, vol. 10 (3ª época), pp. 661-666.

<sup>22</sup> “Francisco Olivares, pide amparo contra el presidente municipal de San Bartolo Teontepec...”. *Sj*, 1889, vol. 15 (2ª época), pp. 350-352. Véase también “Visto el juicio de amparo promovido por Antonio Muñoz, ante el Juez de Distrito en el Estado de Guerrero, contra actos del Jefe Político de Mina...”. *Sj*, 1908, vol. 33 (4ª época), pp. 141-144; “José Cobo y socios” (9 sep. 1907), *Sj*, 1908, vol. 34 (4ª época), pp. 162-166; “Juan de la Cruz y socios” (24 abr. 1908), *Sj*, 1908, vol. 37 (4ª época), pp. 559-562, y “...juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Morelos por Ramón Fernández...”. *Sj*, 1899, vol. 12 (3ª época), pp. 262-263.

tad de decidir cuestiones sobre posesion y propiedad, de la autoridad judicial única competente en el caso”.

Se buscó protección contra las acciones de las autoridades: no sólo de presidentes municipales, sino también de jefes políticos y gobernadores. En enero de 1892 Hipólito Ríos solicitó un amparo contra una orden del jefe político de Cuernavaca.<sup>23</sup> Tanto el juez de distrito de Morelos como la Suprema Corte, por votación unánime, estuvieron de acuerdo en que el jefe político había violado los derechos constitucionales (artículos 16 y 27) de Ríos al adjudicar un terreno a la señora Manuela Pineda de Chirinos, quien lo había denunciado. El ayuntamiento le había rentado el terreno a ella o a su marido entre 1851 y 1880, año en que tuvo lugar la adjudicación. Sin embargo, el terreno denunciado por Pineda se encontraba dentro del terreno que Ríos había adquirido en 1847; posteriormente, Ríos entregó el terreno al esposo de Pineda “en usufructo vitalicio”.

Durante la primera parte de 1892, varios habitantes del poblado de San Bernardino Contla, estado de Tlaxcala, solicitaron amparo contra el gobernador estatal, quien había violado sus derechos constitucionales (artículos 16 y 27) por “actos atentatorios que los han privado del uso de unos terrenos de su propiedad”.<sup>24</sup> La solicitud de aquéllos se limitó a este asunto, aunque en la demanda también se quejaban de “detenciones arbitrarias de algunos individuos, golpes y amenazas”. El gobernador declaró que él era propietario

[...] del rancho denominado “La Concepción Buenavista”, y que los terrenos de que se trata pertenecen en propiedad a

<sup>23</sup> “Hipólito Ríos interpuso el recurso de amparo ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el Jefe político de Cuernavaca...”. *Sj*, 1892, vol. 5 (3ª época), pp. 138-142. Aunque tanto la Corte distrital como la Suprema emitieron sus fallos sobre este asunto en enero de 1892, la propiedad en cuestión había sido adjudicada por el jefe político en enero de 1880.

<sup>24</sup> “Juan de la Rosa Cuamatzi y socios entablaron demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala, contra el Gobernador...”. *Sj*, 1892, vol. 5 (3ª época), pp. 490-497.

esta finca y le habían sido usurpados, por lo cual ahora ha procurado recobrarlos; pero que en este asunto no ha obrado como gobernador sino como simple particular.

Y el promotor fiscal declaró,

Dando por cierto y plenamente probado que el C. Coronel Próspero Cahuantzi despojó á varios individuos de unos terrenos, los cuales agregó á su rancho de la Concepción, y aunque para cometer tales atentados abusó de la fuerza armada que tiene á sus órdenes como Gobernador del Estado, ese despojo no procede de una orden gubernativa, sino del propietario del rancho referido.

El juez de distrito parecía estar de acuerdo en que, mientras el gobernador/propietario del rancho había usurpado las tierras en cuestión

[...] conforme á los arts. 101, fracción 1a, y 102 de la Constitución general de la Nación, el amparo que esos preceptos establecen, procede sólo contra leyes o actos de cualquiera autoridad, por los que se violen las garantías que ese mismo Pacto federal otorga al hombre.

Y también, “los actos del Poder Ejecutivo de un Estado requieren no solamente emanar de la voluntad del funcionario que lo desempeña; sino también que ese funcionario los haya ejecutado y ordenado con tal carácter, con las formas y por los conductos debidos”. El juez determinó que los demandantes no habían presentado pruebas suficientes de que había sido el gobernador, en su calidad de gobernador, quien de tal manera había actuado, por lo que se negó a otorgar el amparo.

Sin embargo, el 3 de marzo de 1892 la Suprema Corte, presidida por Francisco Vaca, se pronunció en desacuerdo. Los magistrados encontraron que los demandantes habían probado que “han estado en quieta y pacífica posesión como dueños de los terrenos disputados” y que

la invasión del Gobernador de Tlaxcala, atacando esos derechos, importa un verdadero despojo tanto más palmario cuan-

to que no le es lícito, no como particular ni como funcionario, avocarse el conocimiento que requieren las formas titulares de los juicios y la decisión de la autoridad judicial competente.

Por eso, a juicio de la Corte, los actos del gobernador habían sido arbitrarios, “infundados inmotivados” y violaban los derechos constitucionales (artículo 16) de los demandantes. La sentencia del juez de distrito fue revocada y el amparo concedido.

Alrededor de la misma época, en 1893, en un caso muy diferente de abuso gubernamental de poder, los residentes del municipio de Huimanguillo, en el estado de Tabasco, alegaron que el gobernador había violado sus garantías constitucionales (artículos 14, 16, 17 y 27).<sup>25</sup> El fiscal recomendó que el amparo fuese concedido. Y tanto el juez de distrito como la Suprema Corte lo favorecieron por votación unánime el 27 de junio de 1893. El caso tenía que ver con la manera en que el deslinde y fraccionamiento de los ejidos de Huimanguillo habían sido llevados a cabo. De acuerdo con la Suprema Corte

[...] los quejosos estaban en posesion de los terrenos y casas de que se les ha privado sin haber sido oídos ni vencidos en el juicio civil sustanciado ante la autoridad competente; y que este despojo se ha ejecutado por una orden administrativa, al verificarse el repartimiento de los mismos terrenos, que fueron vendidos á otras personas sin las formalidades legales; por lo que el procedimiento carece de motivo y causa legal que lo funde.

En su comentario de 1901 en torno a un caso similar a uno que la Corte de Vallarta había decidido mucho antes (1882) y que buscaba equiparar el concepto de “corporación civil” con el de “corporación pública” con el fin de excluir a la comunidad de la desamortización, el licenciado

<sup>25</sup> “Ante el Juzgado de Distrito de Tabasco, Gregorio González y socios entablaron el recurso de amparo contra el Gobernador de aquel Estado, quien los despojó de unos terrenos...”. *Sj*, 1893, vol. 7 (3ª época), pp. 794-800.

Eustaquio Buelna, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte, señaló la diferencia entre “comunidades públicas” y “comunidades privadas”.<sup>26</sup> En 1898, once “comuneros” de Salinas Victoria, estado de Nuevo León, habían solicitado amparo contra algunos actos del primer alcalde de Salinas Victoria. El licenciado Buelna declaró que había

[...] comunidades públicas procedentes de la fundación de pueblos, cuyos habitantes tienen derecho a disfrutar de los terrenos pertenecientes á aquellos, con arreglo á las leyes que presidieron á su fundación, mientras se procede á su reparto, según está provenido en las leyes llamadas de Reforma.

También había, continúa

[...] comunidades privadas, que han nacido del estado por mucho tiempo indiviso de las herencias y sociedades particulares fenecidas, cuyos miembros todos tienen un dominio completo en el todo de los terrenos pertenecientes a ellos, sin hallarse limitado su derecho a parte alguna determinada; y tales asociaciones eventuales, para dividirse, están en espera de la aplicación de las prescripciones relativas de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de los Estados en que se hallan domiciliadas.

Las tierras de los demandantes pertenecían a esa última clase.<sup>27</sup>

Al parecer, muchos años antes, algunos de los propietarios de la comunidad

[...] queriendo regularizar el uso y aprovechamiento de los terrenos comunales, para evitar que unos cuantos se sirviesen de ellos con perjuicio de los demás, formaron un reglamento,

<sup>26</sup> “Estudio leído por el C. Magistrado Eustaquio Buelna [...] con el amparo promovido por Juan Urrutia y otros comuneros...”. *Sj*, 1898, vol. 1 (4<sup>a</sup> época), pp. 281-286.

<sup>27</sup> Las tierras, o “comunidades”, eran conocidas como “de Gomas” y “de Mendiola”. Los demandantes alegaban violación de sus garantías constitucionales bajo los artículos 4, 14, 16 y 27.

que sucesivamente fué teniendo algunas reformas, y en alguna de ellas se dispuso gravar con el pago de 3 pesos la extracción de cada cuerda de leña, equivalente á la capacidad de dos carretas colmadas.

La multa fue prescrita para aquellos que tomaran leña sin haber pagado por ella. Los demandantes, "accionistas de la comunidad", solicitaron el amparo con base en que el alcalde "molestaba con tales cobros a los accionistas". El magistrado Buelna no creyó que los derechos constitucionales de los solicitantes hubiesen sido violados y recomendó, en marzo de 1901, que el amparo fuese denegado. Lo que resulta de particular interés no es tanto la disposición del caso, sino la caracterización, o la diferente definición, que se da de "comunidad". Como se señaló, la Corte ya se había ocupado de semejantes definiciones en otros casos.

La manera en que la Suprema Corte resolvió en 1892 el caso de los pobladores de San Bernardino Contla en Tlaxcala anteriormente descrito contrasta con la creencia general de que las clases populares se encontraban indefensas ante la influencia y la riqueza de la élite, los intereses privados y las autoridades políticas. Un caso de 1904 contradice este parecer común, aunque tal vez sólo se trate de otra "excepción que confirma la regla".<sup>28</sup> Varios habitantes del poblado de Calimaya, distrito de Arista, en el Estado de México, aseguraban que el gobernador del estado, el jefe político de Tenango y el ayuntamiento de Calimaya habían violado sus derechos constitucionales (artículos 8, 16 y 27). En marzo de 1903 el gobernador, con la previa autorización del ayuntamiento de Calimaya, concluyó un contrato con Luis Díaz de la Vega mediante el cual éste aseguraba el derecho de explotar los montes del municipio. Los demandantes se opusieron al acuerdo, pero el juez de distrito, al negar su apelación, falló en parte que el gobernador había concluido el contrato con auto-

<sup>28</sup> "Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito del Estado de México, por Valentín Rojas y compañeros...". *Sj*, 1904, vol. 19 (4ª época), pp. 136-139.

rización del ayuntamiento, “que es quien ha administrado dichos montes y del que nadie ha hecho uso sino haciendo los pagos respectivos a la Administración de Rentas Municipales”.

La Suprema Corte, sin embargo, encontró que los demandantes habían probado que “los terrenos de Calimaya son de comunidad para el uso y aprovechamiento de los vecinos de la población”; las diversas medidas de desamortización expedidas exigían que los “terrenos de comunidad sean repartidos entre los vecinos é indígenas de los pueblos respectivos, pues á ellos pertenecen de pleno derecho”; bajo este concepto, los terrenos de Calimaya “no han podido ser enajenados ni arrendados sin su consentimiento por las autoridades responsables, autorizadas únicamente para responder, según la ley, á su reparto entre los interesados”; por consiguiente, el contrato “sobre el arrendamiento de los montes de Calimaya á Luis Díaz de la Vega, ataca las garantías del artículo dieciséis de la Constitución en perjuicio de los reclamantes”. Por esto, la Suprema Corte revocó la decisión de la baja corte y concedió el amparo.

Medio siglo después de haber sido expedida la ley de Desamortización (1856) y promulgada la Constitución (1857), las autoridades gubernamentales y tribunales estaban aún ocupadas con discusiones y disputas en torno a la división de tierras de pueblos, y la adjudicación y denuncia de propiedades corporativas.<sup>29</sup> A lo largo del periodo aquí cubierto —desde los últimos años de Juárez hasta fines del periodo de Díaz—, la Suprema Corte atendió peticiones de

<sup>29</sup> Para otros ejemplos, véase “Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Tehuantepec, por Evaristo Matús, como apoderado de Francisco León...”. *Sj.* 1908, vol. 32 (4ª época), pp. 288-297, y “Juana Rodríguez, viuda de Valdés” (16 feb. 1907), *Sj.* 1907, vol. 30 (4ª época), pp. 892-896. En el primer caso, un individuo había denunciado, “como bien desamortizable del Pueblo de Zanatepec, una fracción de los terrenos” pertenecientes al individuo que buscaba el amparo. En el segundo caso, entre los “accionistas” de la comunidad de “La Agujita” se llegó a un acuerdo para “repartirse y dividirse los terrenos de labor y de agostadero” (10 nov. 1903). Después del acuerdo surgió una disputa.

pobladores que solicitaban protección contra acciones presuntamente inconstitucionales por parte de diversas autoridades. Los casos a los cuales nos referimos de ninguna manera agotan todos los problemas o principios constitucionales juzgados por las Cortes. Y debe señalarse que los casos que tienen que ver con asuntos similares a menudo estaban muy apartados en el tiempo. Casos en los que el problema en cuestión era la autoridad competente o superior (la administrativa contra la judicial) se dieron en 1889, 1907 y 1908. Cuestiones de si la tierra era de propiedad comunal o individual surgieron en 1871 y 1907. Como se indicó anteriormente, hubo gran variación en la duración de los casos, desde la solicitud original hasta la resolución final de la Suprema Corte.

¿De qué manera puede ser de utilidad este material al historiador? Por una parte, la información contenida en el *Semanario judicial...* puede servir de complemento a otras fuentes de investigación. El presente ensayo, que será incluido en el libro editado por Robert Jackson sobre políticas liberales del siglo XIX relacionadas con la propiedad corporativa, incluye una sección sobre transacciones de bienes raíces realizadas por miembros de la familia Orozco, de los alrededores de Guadalajara, y específicamente de la Villa de Zapopan y del poblado de Nestipac. La mayor parte de las transacciones de las décadas de 1850-1860 incluyeron a Juan Nepomuceno y Martín T. Orozco. El *Semanario judicial...* registra que en 1906 un tal Rafael Orozco inició una disputa sobre derechos de agua con el ayuntamiento de Zapopan.<sup>30</sup> Rafael era hijo de Victoriano, quien tal vez fue uno de los hijos de Juan Orozco.

Otro aspecto valioso de los casos de la Corte es que confirman un punto que en otros trabajos de investigación del autor había quedado muy claro, a saber, que la división e individualización de las tierras de los pueblos y la reacción a este proceso siguieron ocupando durante varias décadas el tiempo y la energía de los pobladores, los funcionarios

<sup>30</sup> "Rafael Orozco" (21 ago. 1907), *Sj*, 1908, vol. 33 (4ª época), pp. 975-978.

y cuerpos locales, estatales y federales, así como de los tribunales.

La cantidad de casos de las Cortes también refleja la disposición de los mexicanos comunes, los habitantes de poblados, de ejercer su derecho constitucional al solicitar la protección federal contra las autoridades locales y estatales. Más sorprendente aun, a la luz del estereotipo de la actitud y acciones oficiales antindigenistas, especialmente durante el porfiriato, son las pruebas de que no era improbable que los jueces fallaran a favor de aquellos indígenas que acudieran a la Corte en solicitud de amparo. Y, por supuesto, la información obtenida de estos registros judiciales sirve como una pieza más en el mosaico de consecuencias de la legislación anticorporativa mexicana en el siglo XIX.

Traducción de Sergio NEGRETE

#### SIGLAS Y REFERENCIAS

Sj *Semanario judicial de la Federación*. Colección de las sentencias pronunciadas por los tribunales de la República. México: Imprenta de Francisco Díaz de León (1871-1968) (6 épocas, 138 volúmenes).

KNOWLTON, Robert J.

1978 "La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX. Notas sobre Jalisco", en *Historia Mexicana*, XXVIII:1 (109) (jul.-sep.), pp. 24-61.

1990 "La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán", en *Historia Mexicana*, XI:1 (157) (jul.-sep.), pp. 3-25.

LABASTIDA, Luis G.

1893 *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*. México: Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas.

TENA RAMÍREZ, Felipe (comp.)

[s.f.] *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*. México: Porrúa.